

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Ref.:</b>	<b>PERTENENCIA</b> 157594053003- <b>2021-00127</b> -00 (MÍNIMA)
<b>Demandante:</b>	<b>JOSÉ BAUTISTA RODRÍGUEZ AMÉZQUITA</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>Dr. WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>HDROS INDET ABEL LÓPEZ y otros</b>

**Inadmite demanda**

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente a la presente acción en los términos que se enuncian a continuación.

**JOSÉ BAUTISTA RODRÍGUEZ AMEZQUITA**, actuando a través de apoderado judicial, **Dr. WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO**, presenta demanda de Pertenencia por Prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, respecto de un predio denominado por el demandante "EL PARAISO" que hace parte de uno de mayor extensión denominado "**LA AGUADITA**" ubicado en la vereda Primera Chorrera de Sogamoso, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-52477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Código Catastral No. 00-02-0003-1079-000.

**Revisado el contenido de la demanda junto con los anexos allegados, el Despacho observan las siguientes falencias:**

- 1.- Se invoca la Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio, sin embargo, no se allega con la demanda documental que soporte y valide la prescripción invocada, por cuanto no se aporta el Justo Título que se pretende hacer valer.
- 2.- Indica la parte actora que el predio objeto de usucapión se denomina "EL PARAISO" sin que obre en el expediente prueba que dé certeza de la referida denominación del predio.
- 3.- El nombre del predio de mayor extensión en el libelo demandatorio, el poder y la identificación registral se denomina "LA AGUADITA" sin embargo conforme a la información catastral aportada el predio se denomina "LA GUADITA" circunstancia que debe ser aclarada por el actor a fin de aportar al Despacho certeza respecto a la denominación del predio a usucapir.

4.- Debe determinarse la cuantía en el libelo conforme lo preceptuado en el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

5.- No se determina con claridad el código catastral que identifica el inmueble por cuanto en el libelo y en sus anexos se enuncian indistintamente, circunstancia que debe ser objeto de aclaración por parte del actor

<i>Documento</i>	<i>Predial anterior</i>	<i>No. predial</i>
PODER	000200031079000	
DEMANDA	000200031079000	
ESCRITURA 1687/89	00-02-003-1112	
FMI 095-52477	000200032400000	0002000000032400000000000
PLANO GEOREF.	000200031079000	0002000000031079000000000
IGAC	000200031079000	0002000000031079 <u>5000000008</u>

6.- El Folio de Matrícula Inmobiliaria reseña como código catastral que identifica el predio a usucapir 0002000000032400000000000 o 000200032400000 el cual no es aportado con la demanda a fin de determinar la identificación catastral del inmueble.

7.- De la revisión del Certificado Especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC se establece que el predio a usucapir carece de Folio de Matrícula Inmobiliaria, circunstancia que debe ser objeto de aclaración ya que tal circunstancia impediría adelantar el presente trámite en atención a la naturaleza del predio.

7.- Aporta la Escritura Pública No. 1687 del catorce (14) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989) mediante la cual adquirió el predio a usucapir el aquí demandante, sin embargo, de la lectura de la misma se advierte que el negocio celebrado recae sobre compra venta de derechos y acciones, circunstancia que debe ser esclarecida por el actor debido a que dicha venta no configura justo título.

8.- El certificado catastral aportado 00-02-00-00-0003-1079-5-00-00-0008 tiene fecha de expedición catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de lo cual se desprende que el término de vigencia de los mismos se ha superado toda vez que la demanda fue radicada el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), conforme acta de reparto obrante en el expediente.

9.- No se aporta dictamen pericial del predio pretendido en usucapición que determinen su descripción e identificación, información básica,

cabida, linderos y dimensiones, características, la existencia de mejoras y demás circunstancias que permitan identificación clara del predio.

10.- El levantamiento topográfico aportado no permite ser verificado con claridad por cuanto los datos en el consignados no son claros, motivo por el cual debe ser aportado en formato legible y claro,

**Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.**

De acuerdo a lo anterior, se dispone a INADMITIR la demanda, y conceder al apoderado de la demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las falencias anotadas de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - INADMITIR la presente demanda instaurada por **MARÍA MERY TORRES CORREA** a través de apoderado judicial, profesional en derecho **CRISTIAN JOSE RICO COLMENARES** y conceder el término de cinco (5) días, para subsanar las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MILEIDY LILIANA BOHÓRQUEZ CANTOR  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO**

*El auto anterior se notifica por Estado No. 014 hoy  
26 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.*



**DIANA CAROLINA RINCÓN TORRES  
SECRETARIA**